

EL PERUANO

Director: Esteban Pavletich

Jirón Quilca 556
Apartado de Correo... 303
TELEFONOS: 45023
Dirección Mensa de Partes, Avisos y Talleres 31316

LIMA, SABADO 21 DE ENERO DE 1961

LA ASCENSION AL PODER DE JOHN KENNEDY

AYER asumió la Presidencia de los Estados Unidos de América el candidato electo John Kennedy, no solamente el primer gobernante católico que llega a la Casa Blanca sino el más joven de los Jefes de Estado norteamericanos, y el político que desde la Cámara de Senadores y otros altos cargos públicos ha delineado una labor de acercamiento efectiva y hacia los pueblos de la América Latina. De ahí la trascendencia que para los pueblos de nuestro Hemisferio reviste la presencia del senador Kennedy en el elevado sillal en que lo han colocado sus compatriotas.

Tanto la prensa latinoamericana como los mismos diarios estadounidenses han destacado la importancia que tiene la elección de John Kennedy y los cambios, sobre todo en la orientación diplomática y política hacia la América Latina, que se aguarda del joven y dinámico Presidente de los Estados Unidos. Estas esperanzas las alentamos nosotros, y en general los latinoamericanos, que abrigamos grandes expectativas de que se consoliden aún más las relaciones que nuestros países mantienen con la gran Nación del norte, y que esto lleve al mejoramiento de las condiciones económicas y financieras e industriales de las otras dos Américas, la central y la meridional, que tanto tienen que ver con el progreso y las actividades norteamericanas.

Nuestros países han encarado, en los últimos años, una situación desventajosa en cuanto al intercambio comercial con los Estados Unidos. Hemos hecho frente a situaciones difíciles en materia de relaciones comerciales, de restricciones arancelarias, de cuotas desfavorables, de restricciones incoherentes, y a cuotas depresivas, que han afectado profundamente —debemos decirlo— la economía de nuestros pueblos. Mucha parte de la crisis económica que han sufrido los países latinoamericanos, pudo resolverse o aliviarse con un poco más de comprensión y de colaboración, lo que habría proyectado grandes beneficios a estos países.

Ahora, llega al poder en los Estados Unidos, un político joven, de amplia visión, de optimismo extraordinario, de sólido y creciente prestigio, que ha despertado vivas simpatías en el extranjero por sus vastos ideales democráticos, y sobre todo por el concepto con que enjuicia los problemas latinoamericanos. El Presidente Kennedy, promete, en consecuencia, variar la orientación de la política norteamericana, fomentando mayor comprensión, una verdadera amistad, diálogos, para el resto de América, y el deseo, que lo ha prometido ya, de establecer en un pie de perfecta solidaridad y cooperación las relaciones internacionales. Hay, pues, mucha y justificada esperanza de que entre los Estados Unidos y América Latina se inicie una etapa de efectivo acercamiento, que ayude a combatir el subdesarrollo, a promover la industrialización y el adelanto material de nuestras repúblicas, y a crear ese vínculo perdurable, sólido, fecundo, promisor, que debe existir a lo largo de nuestro Hemisferio.

Estas son las reflexiones que despierta la ascensión al mando del nuevo Presidente de los Estados Unidos, a quien deseamos desde aquí grandes éxitos en su labor de Gobierno, y una efectiva y material etapa de prosperidad y de grandeza para su Patria, y de beneficios, también, para los pueblos latinoamericanos, que tan unidos se encuentran, por el espíritu democrático y el amor a la libertad, con la patria de Kennedy.

PODER LEGISLATIVO

Creación de un Colegio de Educación Secundaria en la ciudad de Huachucho

LEY N° 13489

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase un Colegio Nacional de Educación Secundaria para Mujeres, en la ciudad de Huachucho, capital de la Provincia del mismo nombre del Departamento de La Libertad, el que se denominará "Institución de Mors di Sandoval".

Artículo 2° — Consiguese en el Presupuesto General de la República, la partida correspondiente para su funcionamiento, sólo hasta el primer Ciclo.

Artículo 3° — El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación. Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO, Alfredo Parra Carreño.

Se declara Prócer de la Independencia al Gran Mariscal Toribio de Luzuriaga

LEY N° 13490

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Artículo 1° — Créase una Escuela Normal Mixta, en la ciudad de Huánuco, capital del departamento del mismo nombre, que se denominará "Marcos Durán-Martel".

Artículo 2° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para la instalación y funcionamiento de la presente ley.

Artículo 3° — El Ministerio de Educación Pública queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación. Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATIFFORA VIALA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO, Alfredo Parra Carreño.

Construcción de un Estadio en la ciudad de Juliaca

LEY N° 13491

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase en el Presupuesto General de Obras Públicas de Puno, para que dentro de los diez días de la promulgación de esta ley, se licite la construcción del Estadio de la ciudad de Juliaca, capital de la Provincia de San Roman, de acuerdo con los planos y presupuestos ya aprobados por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2° — La construcción del Estadio a que se refiere el artículo anterior se licite en el mes de octubre de 1961.

Artículo 3° — El lote número ocho y sus alrededores, para los programas de experimentación, demostración y fomento agrícola por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 4° — Quedan reservados por el Estado, los lotes número ocho y sus alrededores, para los programas de experimentación, demostración y fomento agrícola por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 5° — El lote número dieciséis se destinará a la agricultura, encargándose el estudio a la Oficina de Planeamiento y Urbanismo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 6° — El Edificio del Estado, ubicado en el lote número dieciséis, se destinará al funcionamiento de las oficinas públicas del centro poblado de Juliaca.

Artículo 7° — Las áreas de terreno que queden de libre disposición de las oficinas públicas en las situaciones previstas por el artículo anterior, serán parceladas por el Ministerio de Agricultura, las mismas que serán vendidas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8° — Cuando dos o más personas posean un mismo lote, este será adjudicado a los poseedores proporcionalmente a las áreas cultivadas en cada uno en relación al total de la superficie agrícolamente apta de cada lote.

Artículo 9° — El Poder Ejecutivo podrá transferir el dominio de estos lotes, sino después de diez años de obtenida su propiedad, a las personas que en la presente ley se establezca.

Artículo 10° — Los terrenos de compra-venta serán escriturados por la Dirección de Bienestar Social y Catastro de Hacienda y Comercio, por intermedio del funcionario que para el efecto designe; correspondiendo el costo de los mismos a los interesados.

Artículo 11° — El producto de la venta de estos lotes se empleará en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, a la orden del Ministerio de Agricultura, y se aplicará a la construcción de obras públicas de preferencia a la carretera Puerto Capelo - Juliaca.

Artículo 12° — Quedan excluidos del dominio de los lotes que fueron adjudicados mediante escrituras públicas autorizadas por Resolución Suprema número 008 de fecha 29 de agosto de 1947.

Artículo 13° — El Ministerio de Agricultura reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación, estableciendo las pautas para la fijación del precio de venta de los lotes de libre disposición.

Artículo 14° — Quedan reservados por el Estado, los lotes que fueron adjudicados mediante escrituras públicas autorizadas por Resolución Suprema número 008 de fecha 29 de agosto de 1947.

Artículo 15° — El Ministerio de Agricultura reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación, estableciendo las pautas para la fijación del precio de venta de los lotes de libre disposición.

Artículo 16° — Quedan reservados por el Estado, los lotes que fueron adjudicados mediante escrituras públicas autorizadas por Resolución Suprema número 008 de fecha 29 de agosto de 1947.

Artículo 17° — El Ministerio de Agricultura reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación, estableciendo las pautas para la fijación del precio de venta de los lotes de libre disposición.

Artículo 18° — Quedan reservados por el Estado, los lotes que fueron adjudicados mediante escrituras públicas autorizadas por Resolución Suprema número 008 de fecha 29 de agosto de 1947.

Artículo 19° — El Ministerio de Agricultura reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación, estableciendo las pautas para la fijación del precio de venta de los lotes de libre disposición.

Artículo 20° — Quedan reservados por el Estado, los lotes que fueron adjudicados mediante escrituras públicas autorizadas por Resolución Suprema número 008 de fecha 29 de agosto de 1947.

Creación de un Juzgado de Instrucción en la Provincia de San Martín

LEY N° 13494

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase un Juzgado de Instrucción, en la Provincia de San Martín, del Departamento del mismo nombre.

Artículo 2° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 15° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 16° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 17° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 18° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 19° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 20° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 21° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 22° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Creación de un Juzgado de Instrucción en la Provincia de San Martín

LEY N° 13494

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase un Juzgado de Instrucción, en la Provincia de San Martín, del Departamento del mismo nombre.

Artículo 2° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 3° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 10° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 12° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 15° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 16° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 17° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 18° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 19° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 20° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 21° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 22° — Consiguese en el Presupuesto General de la República las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Creación del Distrito de Cajay en la Provincia de Huari

LEY N° 13497

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase el Distrito de Cajay, en la Provincia de Huari, del Departamento de Ancash, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2° — El Distrito de Cajay estará integrado por los caseros de Chinchas, Huancapalca, Cayas Huarihuasi, Chacabamba, Quercuengra, Illaruro y por los centros poblados de Huayllabamba, Piruro, Aconcagua, Colloja y la Hacienda Scharo.

Artículo 3° — Los límites del nuevo distrito serán los siguientes: por el Norte, la Quebrada de la Punta; por el Sur, proveniente de las alturas de Rajash, que lo separa del Distrito de Yauya, de la Provincia de Morona; por el Oeste, por el Sur, la ceja rocosa de Pomachaca, que desciende de Marca Jiray, lo separa del Distrito de Masía; por el Este, la cordillera de Snuahu, que lo separa del Distrito de Ila; y por el Oeste, el río Huarihuasi, que lo separa del Distrito de Cercado.

Artículo 4° — Consiguese al Poder Ejecutivo para su promulgación. Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATIFFORA VIALA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO, Ricardo Elias Aparicio.

Creación de un Colegio Mixto de Educación Secundaria en la ciudad de La Unión, de Piura

LEY N° 13498

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Créase el "Universidad Nacional de la Amazonia Peruana", con sede en la ciudad de Loreto.

Artículo 2° — La ciudad Unificada estará integrada, inicialmente, por las siguientes Escuelas Superiores:

a) Escuela de Ingeniería Química-Industria;

b) Escuela de Agronomía;

c) Escuela de Mecánica e Electricidad; y

d) Instituto Técnico de grado medio y centros de capacitación para obreros, los que comenzarán a funcionar a medida que se permitan los recursos económicos de la Universidad.

Artículo 3° — La "Universidad Nacional de la Amazonia Peruana", estará regida por la presente ley, por las disposiciones que se dicten en la Ley Universitaria y por los Estatutos que ella dicte.

Artículo 4° — Los programas de estudio de las Escuelas de la "Universidad Nacional de la Amazonia Peruana", tendrán a la preparación técnica que incluye el estudio de las ciencias básicas.

Artículo 5° — Anexos a la Universidad funcionarán dos Institutos:

1) — Instituto de Investigación de los Recursos Naturales, que tendrá a su cargo:

a) Estudiar la flora y fauna de las Hileras Amazónicas, con la colaboración de los Institutos de Ciencias Naturales e Industriales de las Universidades de los países vecinos;

b) Planear soluciones sistematizadas para la detección y preservación de los recursos naturales;

c) Promover métodos y actividades que permitan la explotación racional de la Selva Amazónica;

d) Promover métodos y actividades que permitan la explotación racional de la Selva Amazónica.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo para su promulgación. Casa del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATIFFORA VIALA, Senador Secretario.

ESTEBAN HIDALGO SANTILLAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO, Alfredo Parra Carreño.

Información Oficial

Sesión de Consejo de Ministros

Bajo la Presidencia del Primer Vice-Presidente de la República, Encargado de la Presidencia, se realizó ayer la sesión de Consejo de Ministros, de los más importantes asuntos relacionados con la Administración Pública.

Ministerio de Agricultura

Ratificación de personal de la Dirección de Aguas de Regadío

RESOLUCION SUPREMA N° 418
Lima, 22 de diciembre de 1960.
Habiendo cumplido el período de prueba para el que fue contratado el personal de la Dirección de Aguas de Regadío, del Ministerio de Agricultura, que a continuación se indica:

De conformidad con el pedido de ratificación que formula el Director de aguas de regadío en Memorandum adjunto N° 113 de 4 de los correos;

SE RESUELVE: Ratificar definitivamente al personal con categoría de Oficial que a continuación se indica, de la Dirección de Aguas de Regadío;

A don Carlos Luna de la Fuente, Ingeniero Administrador, Oficial 4° del Rio Chilito;

A don Enrique Rodríguez Méndez, Ingeniero Subadministrador, Topógrafo, Oficial 8° de la Administración Técnica de Aguas del Valle de Arequipa;

Regístrese y comuníquese. Rúbrica del señor Presidente de la República.

GONZALEZ SUAREZ

(PASA A LA 2ª PAG.)